



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud vista a folio 322 y 320 conforme lo establece el artículo 496 del Código General del Proceso, la administración de la herencia la tienen todos los herederos reconocidos dentro del proceso, motivo por el cual, no hace falta que el Despacho así lo declare.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 26 del

02 OCT 2017

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el presente proceso se encontraba al despacho resolviendo recurso de reposición y por tal motivo no se realizó la audiencia programada para el 25 de septiembre de 2017, se fija la hora de 2:00 p.m. del día 22 del mes de noviembre de 2017 a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>26</u> del	
<u>02 OCT 2017</u>	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 21 de septiembre de 2017. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Se **REQUIERE** a los interesados para que aporten ante la DIAN la documentación exigida en oficio visto a folio 161, a efectos de que se expida el respectivo paz y salvo

NOTIFÍQUESE,


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>76</u> del <u>02 OCT 2017</u></p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p>
--



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA contra la providencia del 5 del mes y año en curso, mediante el cual se rechazó de plano nulidad invocada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente manifiesta que el Despacho omitió manifestarse acerca del tiempo en que se corrió traslado de las excepciones previas interpuestas por el apoderado de la otra heredera reconocida dentro del plenario, teniendo en cuenta que el anterior abogado de su prohijada se encontraba incapacitado, motivo por el cual no hubo oportunidad de descorrer el traslado a las mencionadas excepciones y solicitar pruebas.

Indica además que si bien es cierto la nulidades son taxativas también lo es que en el presente asunto se dio trámite a una contestación de demanda y a unas excepciones previas las cuales no procede, dándole un trámite diferente esto es de incidente.

Interpone apelación en subsidio.

PARA RESOLVER CONSIDERA EL JUZGADO:

Indica el artículo 159 del Código General del Proceso que ***“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes. (...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine (...) Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción a las medidas urgentes y de aseguramiento”.*** (Negrita por el Despacho).

En atención a la norma expuesta, a folios 4 a 6, obran copias de las incapacidades médicas otorgadas al abogado ARCÁNGEL RODRÍGUEZ AMAYA quien hasta el día 13 de julio fungía como apoderado de la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, en las cuales se advierte que debió interrumpirse el presente proceso desde el 5 de abril de 2017 por sesenta días hasta el 5 de junio de 2017, lapso en cual no debió realizarse ninguna actuación por parte del Despacho, motivo por el cual, se dejarán sin efectos los autos adiados 3 de mayo, 16 de mayo y 2 de junio de 2017 (folio 157, 160 y 162 C1).

Ahora bien, respecto del escrito de contestación visto a folios 164 a 315, se debe indicar en primer lugar que contrario a lo que manifiesta la recurrente, el Despacho como se observa a folio 316 por auto del 23 de junio de 2017, simplemente tuvo por agregada la documentación allegada, mas no se le dio trámite de contestación de



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

demanda como lo quiere hacer ver la recurrente, además, se advierte que para la fecha de presentación de dicho escrito ya había fenecido la interrupción del presente proceso, motivo por el cual, era procedente expedir la providencia mencionada.

Igual ocurre con el escrito visto a folio 1 y 2 del cuaderno 3 abierto para tramitar incidente de falta de jurisdicción y competencia, y es que yerra la recurrente al indicar que el Despacho no debió dar trámite de incidente al escrito exceptivo, ya que, si bien es cierto el apoderado de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS propuso la falta de jurisdicción y competencia como excepción previa, lo cierto es que conforme lo establece el artículo 521 del Código General del Proceso, esta solicitud se debe tramitar como incidente, por lo cual en aplicación al principio de caridad se dio el trámite que corresponde a dicho escrito.

Observa el Despacho que la recurrente se duele porque a su escrito de nulidad no se le dio el mismo tratamiento que al escrito exceptivo, por lo cual le indica el Juzgado que una cosa es indicar por error un trámite que no corresponde y el Juez por las facultades legales y constitucionales modificar el mismo a uno ajustado a la norma y otro asunto es que el Juez decreta una nulidad que no ha sido invocada conforme los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, razón por la cual, su solicitud de nulidad no le aplica el principio de caridad, recordando que en el caso de las nulidades, éstas son taxativas y la apoderada en su solicitud de nulidad no invocó ninguna de las enlistadas.

Finalmente, toda vez que el escrito de falta de jurisdicción y competencia se presentó cuando ya había fenecido el término de interrupción del proceso, no hay lugar a dejar sin efecto el traslado dado al mismo, ya que no obra en el expediente que el abogado RODRÍGUEZ AMAYA haya estado incapacitado desde el 5 de junio de 2017 hasta el 13 de julio de mismo año, fecha en la que fue presentado el memorial poder otorgado a la aquí recurrente y con el cual se le revoca el poder al abogado antes mencionado.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado, por lo que dejará incólume dicha decisión.

En el efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil – Familia - Laboral, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase copia de los folios 84, 152 a 154, 164 a 319 del cuaderno principal, de la totalidad del cuaderno #3 abierto para tramitar incidente de falta de jurisdicción y competencia y de este cuaderno incluido este proveído.

La apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. DEJAR sin efectos los autos adiados 3 de mayo, 16 de mayo y 2 de junio de 2017 (folio 157, 160 y 162 del cuaderno principal).

SEGUNDO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 5 de septiembre de 2017, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En el efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil – Familia - Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase copia de los folios 84,152 a 154, 164 a 319 del cuaderno principal, de la totalidad del cuaderno #3 abierto para tramitar incidente de falta de jurisdicción y competencia y de este cuaderno incluido este proveído.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>76</u> del	
<u>02 OCT 2017</u>	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	